

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

Los señores Alcaldes, constitucionales de los pueblos de esta provincia adoptarán cuantos medios...

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes. Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes...

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea...

Los siguientes, legalizados en forma: 1. Las fes de bautismo del pretendiente, sus padres y abuelos...

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes. Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes...

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea...

Los siguientes, legalizados en forma: 1. Las fes de bautismo del pretendiente, sus padres y abuelos...

Los siguientes, legalizados en forma: 1. Las fes de bautismo del pretendiente, sus padres y abuelos...

PARTE OFICIAL

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular numero 105

Para que los expedientes que se instruyen en este Gobierno no carezcan de la documentación debida, prevengo a los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que al remitir a mi autoridad copia de cualquiera acuerdo de sus respectivos Ayuntamientos...

Albacete 16 de Abril de 1862 = Antonio Cuervo

Otra num. 106.

Los Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia adoptarán cuantos medios...

GOBIERNO MILITAR.

Capitania general de Valencia.

El Excmo. Sr. Director general de los cuerpos del Estado Mayor del Ejército y Plazas. Sección 1.ª. El Excmo. Señor Ministro de la Guerra en 15 del presente año me dice lo siguiente: Excmo. Sr. En vista de lo espuesto por V. E. en comunicación de 5 del actual se ha servido la Reina (que Dios guarde) autorizarle para que con vistas a evacuaciones de ingreso en la Escuela especial del cuerpo de Estado Mayor del Ejército...

Art. 16. Tienen opción a ingresar en clase de alumnos de la Escuela los Oficiales del ejército, Milicias y Armada; los Cadetes y todos los jóvenes de diez y seis años cumplidos a veinticinco no cumplidos...

Art. 17. Las circunstancias que han de reunir los aspirantes para su admisión en clase de alumnos son: tener la vista en la integridad mas perfecta de las funciones del órgano visual; gozar de la salud y robustez necesarias para soportar las fatigas inherentes al servicio del Cuerpo...

Art. 18. En los últimos días de Marzo de cada año se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias el llamado a concurso para los exámenes de ingreso...

Art. 19. Publicado que sea el llamamiento, los paisanos que deseen concurrir a los exámenes lo solicitarán del Director general del Cuerpo acompañando a sus instancias los documentos...

Art. 20. Las instancias así documentadas las pasará el Director general del Cuerpo con su decreto al de Estudios de la Escuela...

Art. 21. Los hijos de Oficiales del Ejército, Milicias ó Armada presentarán la partida de bautismo y la de casamiento de sus padres...

Art. 22. Una obligación del padre ó autor del pretendiente de asistir a este con 12 rs. o diarios para su decorosa manutención hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6,000 rs. ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias...

Art. 23. Una obligación del padre ó autor del pretendiente de asistir a este con 12 rs. o diarios para su decorosa manutención hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6,000 rs. ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias...

Art. 24. Una obligación del padre ó autor del pretendiente de asistir a este con 12 rs. o diarios para su decorosa manutención hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6,000 rs. ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias...

Art. 25. Una obligación del padre ó autor del pretendiente de asistir a este con 12 rs. o diarios para su decorosa manutención hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6,000 rs. ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias...

Art. 26. Una obligación del padre ó autor del pretendiente de asistir a este con 12 rs. o diarios para su decorosa manutención hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6,000 rs. ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias...

Art. 27. Una obligación del padre ó autor del pretendiente de asistir a este con 12 rs. o diarios para su decorosa manutención hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6,000 rs. ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias...

Art. 28. Una obligación del padre ó autor del pretendiente de asistir a este con 12 rs. o diarios para su decorosa manutención hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6,000 rs. ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias...

Art. 29. Una obligación del padre ó autor del pretendiente de asistir a este con 12 rs. o diarios para su decorosa manutención hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6,000 rs. ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias...

Art. 30. Una obligación del padre ó autor del pretendiente de asistir a este con 12 rs. o diarios para su decorosa manutención hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6,000 rs. ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias...

GOBIERNO MILITAR.

Capitania general de Valencia.

El Excmo. Sr. Director general de los cuerpos del Estado Mayor del Ejército y Plazas. Sección 1.ª. El Excmo. Señor Ministro de la Guerra en 15 del presente año me dice lo siguiente: Excmo. Sr. En vista de lo espuesto por V. E. en comunicación de 5 del actual se ha servido la Reina (que Dios guarde) autorizarle para que con vistas a evacuaciones de ingreso en la Escuela especial del cuerpo de Estado Mayor del Ejército...

Art. 16. Tienen opción a ingresar en clase de alumnos de la Escuela los Oficiales del ejército, Milicias y Armada; los Cadetes y todos los jóvenes de diez y seis años cumplidos a veinticinco no cumplidos...

Art. 17. Las circunstancias que han de reunir los aspirantes para su admisión en clase de alumnos son: tener la vista en la integridad mas perfecta de las funciones del órgano visual; gozar de la salud y robustez necesarias para soportar las fatigas inherentes al servicio del Cuerpo...

Art. 18. En los últimos días de Marzo de cada año se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias el llamado a concurso para los exámenes de ingreso...

Art. 19. Publicado que sea el llamamiento, los paisanos que deseen concurrir a los exámenes lo solicitarán del Director general del Cuerpo acompañando a sus instancias los documentos...

Art. 20. Las instancias así documentadas las pasará el Director general del Cuerpo con su decreto al de Estudios de la Escuela...

Art. 21. Los hijos de Oficiales del Ejército, Milicias ó Armada presentarán la partida de bautismo y la de casamiento de sus padres...

Art. 22. Una obligación del padre ó autor del pretendiente de asistir a este con 12 rs. o diarios para su decorosa manutención hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6,000 rs. ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias...

Art. 23. Una obligación del padre ó autor del pretendiente de asistir a este con 12 rs. o diarios para su decorosa manutención hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6,000 rs. ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias...

Art. 24. Una obligación del padre ó autor del pretendiente de asistir a este con 12 rs. o diarios para su decorosa manutención hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6,000 rs. ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias...

Art. 25. Una obligación del padre ó autor del pretendiente de asistir a este con 12 rs. o diarios para su decorosa manutención hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6,000 rs. ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias...

Art. 26. Una obligación del padre ó autor del pretendiente de asistir a este con 12 rs. o diarios para su decorosa manutención hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6,000 rs. ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias...

Art. 27. Una obligación del padre ó autor del pretendiente de asistir a este con 12 rs. o diarios para su decorosa manutención hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6,000 rs. ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias...

Art. 28. Una obligación del padre ó autor del pretendiente de asistir a este con 12 rs. o diarios para su decorosa manutención hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6,000 rs. ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias...

Art. 29. Una obligación del padre ó autor del pretendiente de asistir a este con 12 rs. o diarios para su decorosa manutención hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6,000 rs. ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias...

Art. 30. Una obligación del padre ó autor del pretendiente de asistir a este con 12 rs. o diarios para su decorosa manutención hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6,000 rs. ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias...

GOBIERNO MILITAR.

Capitania general de Valencia.

El Excmo. Sr. Director general de los cuerpos del Estado Mayor del Ejército y Plazas. Sección 1.ª. El Excmo. Señor Ministro de la Guerra en 15 del presente año me dice lo siguiente: Excmo. Sr. En vista de lo espuesto por V. E. en comunicación de 5 del actual se ha servido la Reina (que Dios guarde) autorizarle para que con vistas a evacuaciones de ingreso en la Escuela especial del cuerpo de Estado Mayor del Ejército...

Art. 16. Tienen opción a ingresar en clase de alumnos de la Escuela los Oficiales del ejército, Milicias y Armada; los Cadetes y todos los jóvenes de diez y seis años cumplidos a veinticinco no cumplidos...

Art. 17. Las circunstancias que han de reunir los aspirantes para su admisión en clase de alumnos son: tener la vista en la integridad mas perfecta de las funciones del órgano visual; gozar de la salud y robustez necesarias para soportar las fatigas inherentes al servicio del Cuerpo...

Art. 18. En los últimos días de Marzo de cada año se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias el llamado a concurso para los exámenes de ingreso...

Art. 19. Publicado que sea el llamamiento, los paisanos que deseen concurrir a los exámenes lo solicitarán del Director general del Cuerpo acompañando a sus instancias los documentos...

Art. 20. Las instancias así documentadas las pasará el Director general del Cuerpo con su decreto al de Estudios de la Escuela...

Art. 21. Los hijos de Oficiales del Ejército, Milicias ó Armada presentarán la partida de bautismo y la de casamiento de sus padres...

Art. 22. Una obligación del padre ó autor del pretendiente de asistir a este con 12 rs. o diarios para su decorosa manutención hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6,000 rs. ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias...

Art. 23. Una obligación del padre ó autor del pretendiente de asistir a este con 12 rs. o diarios para su decorosa manutención hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6,000 rs. ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias...

Art. 24. Una obligación del padre ó autor del pretendiente de asistir a este con 12 rs. o diarios para su decorosa manutención hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6,000 rs. ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias...

Art. 25. Una obligación del padre ó autor del pretendiente de asistir a este con 12 rs. o diarios para su decorosa manutención hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6,000 rs. ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias...

Art. 26. Una obligación del padre ó autor del pretendiente de asistir a este con 12 rs. o diarios para su decorosa manutención hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6,000 rs. ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias...

Art. 27. Una obligación del padre ó autor del pretendiente de asistir a este con 12 rs. o diarios para su decorosa manutención hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6,000 rs. ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias...

Art. 28. Una obligación del padre ó autor del pretendiente de asistir a este con 12 rs. o diarios para su decorosa manutención hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6,000 rs. ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias...

Art. 29. Una obligación del padre ó autor del pretendiente de asistir a este con 12 rs. o diarios para su decorosa manutención hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6,000 rs. ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias...

Art. 30. Una obligación del padre ó autor del pretendiente de asistir a este con 12 rs. o diarios para su decorosa manutención hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6,000 rs. ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias...

detall, y examinados por este y dos Profesores nombrados al efecto, de gramática castellana, lectura y escritura; estos mismos examinarán tambien los documentos que acompañan á las instancias y harán constar las faltas que notaren en los expedientes, que así instruidos serán devueltos al Jefe superior del Cuerpo para la resolución á que haya lugar: en el concepto de que no se admitirá excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubieren observado.

Art. 21. Los Oficiales y Cadetes dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos; y cuando la gracia de acudir á los exámenes les sea por mí concedida, se presentarán al Director general del Cuerpo y al de Estudios de la Escuela, en la que serán reconocidos y tallados como los paisanos, para asegurarse de que reúnen las circunstancias prevenidas en el art. 17, sin las cuales no serán examinados. Los Oficiales sin sueldo y los Cadetes no lo serán tampoco sin haber asegurado además el pago de sus asistencias con las hipotecas ó el depósito de que trata el art. 18. Se exceptúan de esta regla los Cadetes que al ser admitidos en clase de alumnos ó aprobados en los exámenes de ingresos deban ser promovidos á Subtenientes, según la Real orden de 7 de Abril de 1855; el Director general de Estado Mayor pondrá á disposición de sus Jefes á los Oficiales y Cadetes que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos, y dará cuenta de haberlo hecho á mi Gobierno.

Art. 22. Los Oficiales y Cadetes promoverán sus instancias antes del 15 de Mayo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que presentaren con posterioridad á este día, ni tampoco admitidas por el Director general del Cuerpo las de los paisanos después del 10 de Junio; pero este Superior Jefe podrá conceder hasta el 25 de dicho mes, como plazo para subsanar las faltas en los expedientes.

Art. 23. El día 30 de Junio, y en presencia de los aspirantes admitidos al examen, se verificará el sorteo que deba determinar el orden, según el cual han de ser examinados, sin que después deba admitirse ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

Art. 24. El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

- Aritmética.
- Algebra, inclusa la teoría general de las ecuaciones y las series.
- Geometría elemental.
- Trigonometría rectilínea.
- Trigonometría esférica.
- Geografía.
- Historia de España por compendio y nociones de la universal.
- Dibujo natural hasta cabezas inclusivas.
- Lectura y traducción correcta del francés.

Los programas que han de servir para estos exámenes los consultará el Director de Estudios con la Junta facultativa, y los propondrá al Jefe del cuerpo, quien oyendo á la superior facultativa los aprobará ó modificará, publicándose con un año al menos de anticipación.

Art. 25. El examen de ingreso se verificará por el Director de Estudios con cuatro profesores, y aunque, para no fatigar á los examinados se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de Sobresaliente, muy Bueno, Bueno é Insuficiente, requiriéndose al menos la de Bueno por pluralidad para la admision en la Escuela.

Art. 26. Los examinados que por enfermedad ú otra cualquier causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 27. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras, y sin distincion de clases, si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados se les expedirá por el Director de estudios una certificación que acredite las censuras que hubieren merecido, para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusion sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda jamás servirles para ingresar en la Escuela.

Art. 28. Los alumnos recién nombrados tienen opcion á ser examinados de las materias y dibujo correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de Bueno por unanimidad, y la aprobacion de una cualquiera de las terceras clases de primero y segundo año. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este examen del Director general, quien se lo concederá para fines de Agosto, verificándose ante la Junta de examen del primer año.

Art. 29. El día 1.º de Setiembre en que se debe dar principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos recién nombrados con el uniforme señalado á su clase: á los paisanos se les sentará su plaza en la Oficina del detall, para que, como soldados distinguidos, principien á contarse sus servicios desde este día, llevando las hojas correspondientes. Los de esta clase y los demás, á quienes en virtud de las prevenciones anteriores se les exige escritura de asistencias, depositarán en Caja un trimestre de ellas á razon de 12 rs. diarios, que se les distribuirán por mesadas: este depósito será precisamente renovado antes de los veinte dias de su estincion con la entrega de la última mensualidad; y el alumno que demorase dos meses la reposicion, se considerará retirado de la Escuela.

El Director de Estudios solicitará del Director general copia de las hojas de servicio correspondientes á los alumnos que, procedentes de las armas e institutos del Ejército, hayan sido admitidos en la Escuela; y el Director general las reclamará de los directores é inspectores respectivos, quienes las enviarán conceptuadas, para que se pueda continuar la historia de las vicisitudes de cada uno en la misma forma que está prevenida para los Oficiales de Estado Mayor, y según las instrucciones del Director general del Cuerpo.

Art. 30. Los alumnos de todas clases serán promovidos á Subtenientes vivos y efectivos de infantería al pasar al tercer año de estudios, debiendo retirar entonces los depósitos de asistencias, y levantar las hipotecas prestadas para asegurar su pago.

Art. 31. Los alumnos Oficiales conservarán en el escalafon del arma á que pertenezcan el lugar que les corresponda por antigüedad, debiendo ser ascendidos cuando les toque por la misma.

Art. 32. En los dos primeros años los Oficiales efectivos con sueldo disfrutarán el que corresponde á sus

empleos en infantería, y los graduados, efectivos sin sueldo y distinguidos, de 120 rs. mensuales por todo haber, que se destinarán á los fondos de la Escuela. En los dos últimos años gozarán todos el sueldo correspondiente á sus empleos en infantería.

Art. 33. Todos los Oficiales alumnos con sueldo contribuirán con la cantidad que la Junta económica considere necesaria y apruebe el Director general del Cuerpo para el entretenimiento de las terceras clases pero no excederá la cuota señalada en ningun caso de 20 rs. mensuales.

Art. 34. Todos los años al abrirse las clases deben los alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que serán rubricados por los Profesores respectivos en la primera y última hojas, á fin de impedir que pasen de unos á otros, y que cada cual conserve los suyos para recordar en todo tiempo los principios que una vez aprendieron. En la clase de dibujo presentarán tambien un estuche de matemáticas, arreglado al modelo que les manifestará el Profesor de ella, como asimismo los efectos y enseres necesarios á los trabajos de la misma, en la que solo se les facilitará el papel.

Art. 35. El alumno mas antiguo entre los de mayor empleo efectivo del Ejército, correspondientes á cada año, será Jefe de la clase, y desempeñará las mismas funciones que los Sargentos encargados de compañía, vigilando la policía, el orden y la disciplina, y dando parte de cuantas novedades ocurran durante los ejercicios á sus profesores y al Subprofesor de semana.

Art. 36. La constante aplicacion y asidua asistencia á las clases unidas á la observancia estricta de los preceptos de la Ordenanza, en que la mas pequeña infraccion debe mirarse como una falta grave, son las virtudes que han de adornar á los alumnos de la Escuela de Estado Mayor del Ejército. Cualquiera relajacion en esta parte será castigada en proporcion de su importancia, y según lo que se establece en los artículos de penas correccionales.

Art. 37. Los alumnos que concluyan con aprovechamiento los cuatro años de estudio y sean aprobados en los exámenes generales, ingresarán en el Cuerpo en clase de tenientes, arreglando las antigüedades por su suficiencia: para este objeto se reunirán las censuras de dichos exámenes generales con las de los finales de año, dando á cada nota los valores numerarios siguientes: Atrasado 0; Mediano 1; Bueno 2; Muy bueno 4; Sobresaliente 8. La suma verificada bajo este concepto, y en la que solo figuran los números correspondientes á los cuatro años de la clase de dibujo por la cuarta parte de su valor, dará un resultado, según el cual tendrá el promovido colocacion en la escala, con preferencia á los que lo obtengan inferior. En caso de empate decidirá la antigüedad, y por último la edad.

PLAN DE ESTUDIOS.

Art. 50. Los conocimientos que han de completar la enseñanza de los alumnos se distribuirán en cuatro años, y cuatro clases en cada uno, del modo siguiente:

Primer año.

Primera clase.—Geometría analítica y cálculos diferencial é integral en la parte necesaria para los estudios sucesivos.

Clase de dibujo.—Dibujo geométrico,

co, comprendida la perspectiva lineal. Segunda clase.—Geometría descriptiva y sus aplicaciones al dibujo.

Tercera clase.—Ordenanzas generales, comprendiendo las obligaciones desde el soldado hasta el Capitan inclusive, órdenes generales para Oficiales, honores militares y leyes penales, táctica comprendiendo teórica y prácticamente la instruccion individual de infantería y caballería, y las de compañía, batallon, escuadron y batería.

Segundo año.

Primera clase.—Principios de cosmografía, geodesia y topografía, con el conocimiento y práctica de los instrumentos.

Clase de dibujo.—Dibujo de sombras y perspectiva aérea.

Segunda clase.—Mecánica, física y nociones de química.

Tercera clase.—Perfeccion del francés.

Tercer año.

Primera clase.—Organizacion militar, administracion militar, táctica de todas las armas, táctica superior y elementos de estrategia.

Clase de dibujo.—Dibujo geográfico y topográfico.

Segunda clase.—Conocimiento del material de artillería, principios de fortificacion permanente, su ataque y defensa, y minas: la fortificacion de campaña con toda extension: puentes militares, reconocimientos y camuflaje.

Tercera clase.—Escrima.

Cuarto año.

Primera clase.—Geografía militar: complemento de las ordenanzas generales del Ejército; los artículos de las de los Cuerpos especiales necesarios para conocer su servicio y las diferencias entre aquellas y estos: legislación militar: rudimentos de derecho internacional: fuero de extranjeros: procedimientos militares, y servicio del Cuerpo de Estado Mayor, así en paz como en guerra: se comprenderá en esta parte la esposicion de los principios generales de instruccion, y despacho de los expedientes y asuntos en que concocen los generales en Jefe, Capitanes generales y demas Autoridades á cuyas órdenes se hallan destinados los Oficiales de Estado Mayor, y la aplicacion teórica y práctica del sistema mandado observar en cada caso sobre estos puntos.

Clase de dibujo.—Dibujo de paisaje.

Segunda clase.—Historia del arte de la guerra, y estudio de las principales ó mas importantes campañas en lo antiguo y en lo moderno.

Tercera clase.—Equitacion.

Estas clases de cuarto año durarán ocho meses, verificándose el examen á fines de Abril, para que en los dos restantes del año académico se ocupen los alumnos en prácticas de geodesia y topografía sobre el terreno.

PROGRAMA

aprobado por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército en 11 de Noviembre de 1856 para el examen de ingreso en la Escuela especial del mismo Cuerpo.

PRIMER EJERCICIO.

Francés.

Traducir correctamente el francés.

Geografía.

Idea de la geografía y partes en que se divide.

Geografía astronómica.

De los cuerpos celestes en general.

Número de las Fincas que se citan. Tipo de la renta en cada año. inventario. Rs. vn.

- 770 Una haza en el ribazo Peral de 30 fanegas procedente de San Agustín del Bonillo en 660
- 797 Otra id. de 17 fanegas en Mata de Gil de Moya procedente del Clero secular en. 510

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de varias fincas rústicas sitas en el Bonillo procedentes del Clero, que ha de celebrarse el día 18 de Mayo próximo.

1.ª El remate se celebrará en esta Capital, ante el Señor Gobernador civil y en la villa del Bonillo ante el Alcalde constitucional, el Procurador Síndico, y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el día que va referido.

2.ª No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de dichas fincas que resulta de los antecedentes que obran en esta Oficina.

3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados, y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante recibirá la finca con espresion de las casas, chozas, lápias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fener el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfacción de la Administración de Bienes Nacionales la seguridad de su contrato.

6.ª El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio tan luego como en el expediente haya recaído la aprobación superior.

7.ª Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la Real orden de 30 de Abril de 1856.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros si no renuncian los derechos de su pabellón.

9.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizado por extensión de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10.ª En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sugeto á la acción que contra él intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.ª El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, el papel que se invierte en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.ª Queda también sugeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallan estable-

cidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.ª Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 14 de Abril de 1862.—
Manuel Martin Rubio.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta para el día y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Remate para el día 26 de Mayo de 1862, ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital Don Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en la casa del Juzgado, desde las 11 de la mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Menor cuantía.

Núm. del inventario.

868 Una dehesa llamada Hoya del Torobi, sita en término y de los Propios de Lietor, de haber 280 fanegas, equivalentes á 195 hectáreas, 64 áreas y 66 centiáreas. Linda S. dehesa de la Matanza, M. D. Manuel Baeza Sanchez y término de Pérez, P. término de Elche de la Sierra y N. herederos de D. José Mateo Guerrero, Ramon Córcoles y herederos de D. Manuel Parra y camino real de Hellín á Elche de la Sierra. Su pasto atocha, romero y algunos pimpollos, predominando la atocha. Los peritos le han señalado de renta anual 200 rs. Ha sido tasada en 6440 rs. y capitalizada en 4500 rs. Y como la tasación sea mayor que la capitalización, aquella servirá de tipo en la subasta.

869 Otra id. llamada Collado de las Aguas, de la misma procedencia y término que la anterior, de haber 240 fanegas, equivalentes á 167 hectáreas, 69 áreas y 71 centiáreas. Linda S. dehesa de la Matanza, M. camino real de Hellín á Elche de la Sierra y herederos de Don José Mateo Guerrero, y Ramon Córcoles, P. término de Elche de la Sierra y N. dehesa del Saltador de la loma. Su pasto atocha, romero y algun pimpollo, predominando la atocha. Los peritos le han señalado de renta anual 150 rs. Ha sido tasada en 4080 rs. y capitalizada en 3375 rs. y como la tasación sea mayor que la capitalización aquella servirá de tipo en la subasta.

2251 Un terreno de pastos llamado Tostares, situado en término y de los Propios de Peñascona; de haber 264 fanegas, 6 celemines, equivalentes á 185 hectáreas, 81 áreas y 72 centiáreas, dividido en 29 porciones. Linda S. la acequia regadera, M. camino de Alcaráz, P. D. Julian Flores y N. camino real. Su pasto alguna mata-rubia y

algun tomillo. Los peritos le han señalado de renta anual 163 rs. Ha sido tasada en 4092 rs. y capitalizada en 3667 rs. 5 cent. y como la tasación en venta es mayor que la capitalización, aquella servirá de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta Capital, se celebrará doble remate en Alcaráz y Hellín, como partidos judiciales de los pueblos donde radican las fincas.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su origen.

Albacete 20 de Abril de 1862.—
Manuel Martin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCADOZO.

D. Juan Francisco Alfaro, Alcalde pre- sidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa de Alcadozo.

Hago saber: Que habiendo merecido la aprobación de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia la cartilla evaluato-

ria de los bienes sugetos al pago de la contribucion territorial, se está en el caso de cumplir con las prescripciones de la expresada dependencia, formándose el cuaderno de amillaramientos como base que ha de normar el repartimiento de inmuebles del año próximo veniente de 1863, y como quiera que sea indispensable para la confección de aquel documento tener á la vista relaciones duplicadas de las fincas rústicas, urbanas y riqueza pecuaria que existan en el radio jurisdiccional de este término, se anuncia así á los vecinos y hacendados forasteros, para que en el término de quince días contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial presenten dichas relaciones duplicadas en la Secretaria de este Ayuntamiento arregladas estrictamente á los modelos circulados en el Boletín oficial extraordinario núm. 40 correspondiente al mes de Abril de 1860 prevenidos que de no hacerlo incurrirán en las penas y demás responsabilidades establecidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demás disposiciones vigentes.

Alcadozo 13 de Abril de 1862.—
Juan Francisco Alfaro.—Por su mandado, Joaquin Benavente y Sanchez, secretario.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Sección de Fomento.—Caminos vecinales.

Debiendo proveerse en virtud de lo acordado por la Excma. Diputación provincial, con aprobación del Gobierno de S. M., dos plazas de Directores facultativos destinados al estudio de los caminos vecinales de la provincia, no comprendidos en el plan general de carreteras aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860, dotadas con el sueldo de siete mil reales anuales cada una, he acordado se abra concurso por el término de un mes, á contar desde la fecha del presente anuncio, para que dentro de él presenten los aspirantes las exposiciones documentadas en este Gobierno de provincia.

Para aspirar á dichas plazas se necesita que los interesados reúnan las circunstancias siguientes:

1.ª Pertener á la clase de Arquitectos, Directores de caminos vecinales ó Ayudantes de obras públicas.

2.ª Ser español y tener cumplidos 25 años de edad.

3.ª Ser de buena conducta moral y política, y no haber sido nunca encausado criminalmente, ni expulsado de las dependencias públicas por faltas en el ejercicio de los empleos ó comisiones que haya desempeñado.

Para el caso de que no haya aspirantes de las clases citadas en la condicion 1.ª, se admiten también solicitudes de los Maestros de obras y Agrimensores, que cuenten con títulos legítimos, pero á condicion de que las plazas indicadas solo las obtendrán cuando hubiesen sido aprobados en el exámen que deberán sufrir con arreglo á los artículos 2.º y 3.º del reglamento de 7 de Setiembre de 1848, sobre las materias que se determinan en el artículo 4.º del Real decreto de la misma fecha, y no las hubieran cursado para el ejercicio de su profesion.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar su conocimiento.

Cáceres 12 de Abril de 1862.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

IMPRESA DE LA UNION,